

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO VEGA RIVERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR, JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR, CESAR.

GUILLERMO VEGA RIVERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.287, actuando en calidad de ciudadano Colombiano, de manera atenta concurre ante usted a fin de formular **ACCIÓN DE TUTELA** con ocasión a los derechos fundamentales y constitucionales vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, como el derecho de petición y el Debido Proceso, por consiguiente, me permito exponer la siguiente:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. El suscrito se vio en la obligación de presentar Derecho de petición con fundamento en lo consagrado en la norma constitucional, la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes; el documento de petición fue también denominado como **QUEJA**, de manera que se radicó ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar para que realizara las actuaciones que le correspondían a esta entidad y por supuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro para que evaluara e hiciera un seguimiento a las actuaciones que se estaban surtiendo al interior de la ORIP, con respecto a mi situación en particular.
2. La solicitud fue radicada el día 23 de agosto de 2022, por medio del canal tecnológico de cada una de las entidades antes referidas, con copia al Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar.
3. El término para resolver la petición elevada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se encuentra vencido y no

ha dado respuesta a lo requerido, siendo que cuenta con los documentos necesario para resolver, por otra parte, la Superintendencia de Notariado y Registro tampoco ha manifestado de fondo lo pertinente en cuanto al seguimiento de esta solicitud; solamente se limitó a manifestar que existe una falla técnica al interior de la ORIP de Valledupar y debido a esto no se ha puesto fin a la calificación de la solicitud.

4. No obstante, transcurrido el término establecido en la norma, ambas entidades han guardado silencio frente al quid del asunto, es por ello que invoco como afectado el **derecho fundamental y constitucional de petición**.
5. Por otra parte, en lo concerniente **al debido proceso administrativo** que ha sido vulnerado por todos los accionados, es decir, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar; Superintendencia de Notariado y Registro y el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, en cuanto a la omisión de imprimirle el debido proceso al **levantamiento de las anotaciones** creadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23206, que corresponden al **contrato compraventa simulado** entre mi señora madre ANA LETICIA RIVERO DE VEGA (Q.E.P.D.) y Malory Liceth Vega García y, la anotación que trata de la **inscripción de la demanda verbal** que promovió el suscrito para declarar simulado el contrato de compraventa, demanda que cursó en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar.
6. Pues bien, el Juzgado 4 Civil del Circuito en sentencia de primera instancia declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública No. 134 de fecha 13 de mayo de 2009, ante la Notaría Única de San Diego, Cesar, posteriormente, el demandado presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia, no obstante, fue declarado desierto el recurso ante el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia en razón a que no se sustentó en el término señalado, de manera que regresó el proceso al juzgado de origen quien profirió auto que obedece lo resuelto por el a-quem el día 28 de marzo de 2022, es decir, **se encuentra ejecutoriada la sentencia del Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar**.
7. El día 03 de agosto del año en curso de expidió el oficio No. 094 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, por conducto de la secretaria del despacho, con el objeto de comunicarle que se decretó simulado el contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública No. 134 de fecha 13 de mayo de

2009, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-23206 de esta oficina y se adjuntó copia auténtica del acta de la audiencia de juzgamiento.

8. La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, se abstiene de realizar las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria 190-23206 por las siguientes razones: *“No es viable el registro de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta que fue concedido el recurso de apelación ante el Tribunal Sala Civil, Familia, Laboral una vez resuelto el recurso favor radicar la decisión en esta oficina”*, lo que traduce una negligencia por parte del funcionario que recibió la información, toda vez que un despacho judicial nunca expedirá un oficio que atente contra la ilegalidad, de manera que al interior del proceso judicial que declaró simulado el contrato de compraventa se profirió un auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior y posteriormente se elaboro el oficio 094.
9. Al margen de lo anterior, también observó la ORIP de Valledupar que *únicamente solicitan cancelar la anotación No. 3 por lo anteriormente expuesto la ORIP de Valledupar solicita pronunciamiento por parte de la autoridad judicial en cuanto a la anotación No. 4 en aras de definir quien queda con la titularidad del derecho real de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 190-23206, lo anterior, teniendo en cuenta que con posterioridad a la compraventa registrada en la anotación No. 4 se inscribió la medida publicitaria de la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.*
10. Ahora bien, teniendo en cuenta que el suscrito es el más interesado en que se proceda de conformidad, solicitó nuevamente al Juzgado 4 Civil del Circuito hiciera una aclaración con respecto a la nota devolutiva de la ORIP de Valledupar, para lo cual expidió el oficio 0104 donde indica que si bien la sentencia de primera instancia fue apelada conforme lo indica el acta No. 0225 de audiencia de Juzgamiento, **el recurso se declaró desierto por lo tanto la sentencia de ese juzgado cobró ejecutoria**, es por ello que se oficia para que sea cancelada la anotación No. 3, que corresponde a la inscripción de la escritura pública No. 134 del 13 de mayo de 2009 y en efecto, sea desanotada la inscripción de la demanda, puesto que la sentencia lo había ordenado en ese sentido.
11. No obstante, en la oficina jurídica de la ORIP de Valledupar, se abstiene de recibir el oficio 0104 toda vez que no indicaba con precisión **qué debían hacer ellos con respecto a la anotación No. 4**

y sobre todo que **no les indicaba sobre quien iba a recaer la titularidad del derecho real de dominio del inmueble.**

12. Siendo así lo anterior, es claro que se está vulnerado el debido proceso, toda vez que se está requiriendo una información que reposa en los oficios allegados y que se encuentra también fijado en el certificado de tradición y libertad, es decir, existe constancia de cada una de las actuaciones surtidas tanto en el oficio como en el acta de audiencia que fue presentado conjuntamente, de manera que la inscripción a la demanda obedece a un trámite que establece el Código General del Proceso una vez se admitió el proceso de simulación, el cual posteriormente se ordenó la desanotación en la parte resolutive de la sentencia y desde luego, al declararse simulado el contrato de compraventa, la titularidad del derecho real de dominio vuelva a manos de quien le simularon la venta, es decir, a ANA LETICIA RIVERO DE VEGA.
13. Con todo y lo anterior, se está afectado el debido proceso y el único perjudicado en este asunto han sido los herederos, quienes requieren realizar el trámite de sucesión el cual se ha visto obstaculizado por un procedimiento que debe enmendarse entre la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar y el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar a fin de subsanar el derecho al debido proceso afectado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente señor Juez se sirva amparar el derecho fundamental de petición vulnerado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado Y Registro, al mismo tiempo, ampare el derecho invocado al debido proceso vulnerado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar y el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene levantar la anotación de Inscripción de la demanda verbal que cursó en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, Cancelar la anotación No. 3 y se restituya el bien al propietario que le simularon la venta, es decir, la señora Ana Leticia Rivero de Vega.

DERECHOS VULNERADOS

23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, convención interamericana contra la corrupción adoptada ratificada en Colombia.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Magistrado se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Acta No. 0115 Audiencia de Juzgamiento adiada 13 de noviembre de 2019.
- Oficio 0104 proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar.
- Nota devolutiva 10 de agosto 2022 ORIP de Valledupar.
- Nota devolutiva 12 de agosto de 2022 ORIP de Valledupar.
- Derecho de petición de información.
- Constancia de envío de petición ORIP de Valledupar y SNR.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Sírvase notificarme la resolución de esta acción de tutela en el correo electrónico andres15_85@hotmail.com

De usted,

GUILLERMO VEGA RIVERO

C.C. No. 77.035.287